

N.º 403

48



# SUMARIO DEL TERCERO PROCESO CRIMINAL DE D. MELCHOR DE CASTELLOT.

CONTRA DIMAS VICENTE NAVARRO,  
y Miguel Ponz, Iusticias de la Villa de Mosqueruela, de los años 1633. y 1634.

Demada. Ar. 1.  
Los 3. 7. 10. 11. 14  
lo concluyen.  
Ar. 2. Los 3. 7. 10  
11. lo concluyen.  
Articulo 3.  
Consta plene de los  
otros dos Processos.  
Y los 3. 10. 11. 12  
14. lo concluyen, y  
delos mismos testi-  
gos contrarios re-  
sulta.

**Q**VE el quondam Luys Castellet su Padre, mientras viuió fue vezi-  
no de Mosqueruela, y goçò como tal.

Que el dicho Luys Castellet, aura 50. años que huuo en hijo a Don  
Melchor.

Que despues de la muerte del dicho Luys, el dicho Don Melchor  
su hijo continuó a viuir, y ser vezino de Mosqueruela, en las casas y ha-  
zienda de su Padre, y como tal gozò por mas de 30. años continuos, y  
fue Iusticia de la Villa, y Procurador general de la Comunidad de Te-  
ruel, do està Mosqueruela, hasta que de 3. años acà que obtuvo el privi-  
legio de Nobleça, y con èl pretendio eximirse, lo persiguieron con in-  
directos y molestias, auiedo goçado de antes como vezino, teniendo su  
casa continuamente abierta con criados y ministros, con tolerancia de  
los oficiales, y voz comun y fama publica.

Articulo 4.  
Consta por los esta-  
tutos exhibidos en  
los Processos.

Que fue tanto el odio y enemistad que los Jurados, y Concejo le con-  
cibieron, que hizieron estatutos, y le vedaron a Don Melchor y a sus  
criados los pastos, aguas, caças, leñas, vños y drechos de vezindad, y los co-  
mercios, y mantenimientos naturales, sin que nadie pudiesse servirle, ni  
trabajarle sus heredades: de manera, que era priuarlo y desterrarlo de  
allì, y con penas que si no obedecian les prendassen sus ganados en 7. re-  
ses de dia, y 14. de noche, y que si sus masoberos, arrendadores, y minis-  
tros no obedecian, incurriessen en ciertas penas pecuniarias, aumentan-  
dolas de cada dia, hasta desterrar y acusarlos criminalmente.

Articulo 5.  
Cõsta por los Años  
de sus presentacio-  
nes que estan en los  
Processos.

Que Don Melchor, parr redimir estas vexaciones, recorrio a la Cor-  
te, y della obtuvo firma casual, y comun y bolandera de Infançonia, y  
otra comun y bolandera, y à 30. de Iulio de 28. se les presentó a los ofi-  
ciales con su Privilegio de Nobleça, y à 7. de Setiembre de 29 su Firma  
de Infançonia bolandera, y à 2. de Iulio de 31. su otra bolandera, y en  
otras diuersas vezes, y les requirio las obedecieran, y le restituyeran las  
reses que le auian prendado desaforadamente, que eran muchas.

Articulo 6.  
Prueuasse con los  
processos anteriores

Que las presentaciones de Firmas, Privilegio, y Requestas, por ser tan  
multiplicadas, y hechas a los oficiales, fueron muy publicas y notorias,

A no

no solo de los oficiales y personas del gouerno a quien se presentaron, sino de todos los de la villa en comun y en particular.

Articulo 7.  
Consta por los procesos.

Que por ser tan excesivas las prendadas, los apellidò criminalmente a los oficiales y guardas de la Villa, y condenò a los Iusticia y Iurados del año de 31. a 5. años de destierro del Reyno, con cominacion de 10. y a suspension de sus oficios por 10. años, con cominacion de perpetuo, y en costas y daños doblados: y á los Iusticia, y Iurados del año de 32. a suspension y destierro de vn año, con cominacion de 2. y en costas y daños doblados.

Articulo 8.  
Cõsta por los Años de intimas. y sobre ello deponen los 8. 9. 13. 14. q lo presuponen.

Que Miguel Perez Iusticia, y los Iurados, aumentando los agravios, por vn dia del dicho mes del año de 33. intimaron en publico Concejo a Iuan Pedro molinero, Iuan Iulian, Iulian Martinez, y a Bartholome Robres molinero, y masoberos que regian y gouernauan los molinos, casas, y masadas de don Melchor, y en Consejo secreto les intimarõ que dentro de 3. dias dexassen los bienes, y vaziasen el lugar y sus terminos, so pena de que los acusarian criminalmente. Y así mesmo otro dia en publico Concejo intimaron a Pedro Andres, Miguel la Fonte, y á Rafael Alcon de Domingo, porque viuian en otras casas y masadas, que dentro de tres dias las vaziasen, y compelidos deste rigor lo hizieron.

Articulo 9.  
Esto lo verificã.  
Los 3. 7. 8. 9. 10. 15.

Que como las casas, heredades, y masadas, quedaron sin dueño, criados, ni personas que tuuiesse cuenta dellas, no le guardauã los sembrados que tenia en ellas, y se los pacian como de enemigo capital, y embiandolos a segar D. Melchor, los mismos oficiales comouieron el pueblo, y por el gusto que sabian los particulares que les dauan, y así por su orden y mandamiento intimidaron los peones para que no les segassen, y porque continuaron, aquella noche, les apedrearõ las puertas y ventanas, y al siguiente dia estando en el campo fue vn vezino con vna pistola leuantado el gatillo, haziendo muestras de que mataria alguno, y les preuino que no boluiesse mas de aquel dia, porque executaria su intento: de manera, que intimidados no osaron boluer mas, y en vna tañada, o cubierto donde se recogian los peones de Mossen Escuder, que es persona que cuydaua de los peones de D. Melchor, les tiraron en la noche vna escopetada, y rompieron todos los vencejos de los faxos segados en el campo del Peyron, y con horcas le derramaron el pan segado para que se perdiera, como se perdio la mayor parte, y los oficiales lo disimularon.

Artic. 10.  
Cõfessanlo en la interrogacion, y lo cõcluyẽ los 4. 5. 6. 12

Que a 17. 18. 19. 21. 22. de Octubre de 1633. Miguel Ponz, era Iusticia, y Domingo Tomeu guarda, y como tales juraron y aceptaron, y el dicho Ponz lleuò su insignia de tal, y exercio.

13. Art. 11.  
Los 1. 4. 7. 8. 10. 12. 13. lo cõcluyẽ.

Que los dichos dias, y antes por algunos meses, don Melchor era señor de vn rabaño de borregos de hasta 300. con su marca y señal, que es vna chapa de pega, o pegunta en la hijada del vn lado.

Artic. 12.  
Los 1. 4. 5. 6. 8. 12 13. 14. lo cõcluyen

Que los dichos dias Miguel Ponz Iusticia, Domingo Tomeu guarda, y otros susc omplices, determinaron, que no obstante el Priuilegio y firmas

mas presentadas a los dichos Iusticia, Jurados, y oficiales de Mosqueruela ni las que de nuevo les presentassen, sabiendo que don Melchor tenia su rebaño de borregos en vna de sus masadas, que se llama el Mas blanco en la partida del Majo termino de Mosqueruela, resolvieron que fuesen aprender y calomniarlos en 7. reses de dia y 14. denoche, y hallando el ganado encerrado en el corral de la Maslada por ser denoche, en el mismo corral, y otras vezes en la era de la dicha Maslada, trayendolo a encerrar, y las de mas vezes de dia teniendo el ganado en las mismas dehesas y vedados cerrados propios suyos, donde nadie puede pacer con sus ganados gruesos ni menudos, le prendaron y calomniaron en dichos dias y noches 105. borregos, y entre ellos tres mardanos, y dos manfos, y se los llevaron.

Que viendo las prendadas tan desahoradas, a 19. y 20. de Octubre de 1633 se presentò firma a los Jurados, y Tomeu guarda mayor, y otros vezinos de Mosqueruela, presistiendo en las otras presentaciones, y les requirieron la obedeciesen y le restituyessen las reses, y no le agraviasen, y en vez de obedeceria continuaron a prender sus guardas, y a 21. 22. del mismo mes de Octubre prendaron siete reses de dia, y catorze denoche, desuerte que despues de las presentaciones de dichas firmas en los dichos 21. 22. les hizieron sendas prendadas de dia, y sendas denoche, y en ellas 42. reses.

Que mostrando Ponz Iusticia su iniquidad, representandole lo mal que el, y sus oficiales auian hecho en mandar prender tan desahoradamente los ganados de don Melchor, dixo publicamente en vez de arrepentirse, que no se cantassen, *que aunque les presentassen mas firmas que Estrellas habia en el cielo, no dexaria de montar apenar y calomniarle, y que le penaba que acabara de ser Iusticia presto para no poder hallarse a continuar las execuciones, prendadas, y calomnias, y dar mas disgustos a don Melchor.*

Que los oficiales, y Ponz, concibieron tanto odio a don Melchor, que habiendo imbiado a Francisca Alonso Bejed criada, para cuydar de su casa y alajes de Mosqueruela, se conspiraron contra ella, y la intimidaron y amenazaron, que dentro tres dias se fuesse y saliesse del pueblo, con grandes amenazas de que la tratarian mal, se hubo de salir y boluer a Mirambel, y teniendo cinco puertas en su casa principal, le cerraron las tres, haziendo tres tapias y paredes grandes para que no se pudiesse valer dellas.

Que en otrá ocasion imbio por criada a Monica Alonso, y yendo a la fuente por agua, vna muger particular dela villa le dixo, que no boluiesse mas por agua porque la maltratarian, porque seruia a don Melchor, y porque boluio, la misma muger la apedreo, y dio muchos golpes y pedradas, y la lisió y malparò, y requerido el Iusticia por procurador de don Melchor, la prendio, y por la prision se comouio el pueblo en comun, vozeando que la soltasse desde luego, ò que prendiesse tambien la criada de don Melchor vltrajada y apedreada, amenazando que de otra mane-

Artic. 13.

Los 1. 4. 5. se refieren.

Artic. 14.

Los 4. 5. 6. lo coneluyen, y el 12. lo entendio luego anse

Artic. 15.

Los 2. 9. Lo prueban.

Artic. 16.

Los 4. 6. 12. Lo prueban.

ra que harian y acontecerian; y con estar el dicho Doctor don Iuán de Heredia Comissario de su Excelencia haziendoles enquesta, se encaminaron a su casa, diziendo, que matassen y abrasassen a los cornudos ladrones que los yuan aprender, diziendolo por el dicho Iuez, y sus Ministros para de esse modo intimidarlos.

Artic. 17.  
Lo confiesa, y los  
4.5.12.13. lo con-  
cluyen.

Artic. 18.  
Prueñase con los  
años.

Artic. 19.  
Consta por los años  
inventariados, y los  
4. y 5. lo prueñan.

Artic. 20.  
For. & Obser. 1. de  
leg. Aquil. & for.  
fin. de fur. & nomi.  
eset. Artic. 21.  
Los 4.5.12. lo prue-  
ñan.

Artic. 22.  
Los 4. 5. 8.9.12.  
13. 14. lo conclu-  
yen.

Artic. 23.  
El 14. lo prueña, y  
el 1. en el artic. 24.

Artic. 24.

Artic. 25.  
Por el Proceso.

Que auiendo acabado de ser Iusticia Pónz, fue nombrado Dimas Vicente Navarro, y aceptó y juró y firmó.

Que siendo Iusticia a 4. de Nouiembre del año 1633. por parte de D. Melchor se le presentó firma de Infançonia bolandera, y se le requirio le restituyeran las 105. reses que le auian prendado desafortadamente, y entre ellos tres mardanos y vn manso, y de mas de la presentacion de la firma le dieron fiança para que ad cautelam iuxta su tenor se las dieran en fiado, y alias se protestó de todo lo lícito.

Que en vez de obedecer en su expresa contrauencion y de los fueros, el Iusticia trancó con todo efecto dichas montas y prendadas.

Que los mansos, ni mardanos, no le pueden prender aun en los casos que las prendadas se puedan hazer lícitamente de las de mas reses.

Que al dicho Navarro se le intimó letras de inventario desta Corte, y inventarió vnos libros, y deuiendo traerlos personalmente cerrados y sellados, recelándose de los delitos arriba dichos, se fingio enfermo para procurar eximirse, y luego passó y mostró estar bueno.

Que por las execuciones y persecuciones que han hecho, desterrando le sus masoberos, molinero y criados del termino, de mas de los daños arriba dichos, le han quedado todas sus masadas y heredades por labrar, cultivar y sembrar, cō ser muchas y muy buenas, inutiles y sin prouecho, y en el Mas blanco le han rompido vna puerta, y ha habido de sacar por ello los panes y alajes que tenia fuera del termino, quedando las masadas desentadas, diziendo los acusados que no pararian hasta perder y acabar a don Melchor, y a sus bienes.

Que auiendo prendido a Pedro Palomar masabero, porque se procuró escapar y huir, gritó la Iusticia, y sus ministros, muerto, o preso, y vno dellos le tiró vna escopetada, y lo matara si saliera de cañon, como salio de fogon.

Que en la acusacion que hizieron los acusados y condenados en los otros procesos contra Palomar, y otros, con que se euocó la causa a la Audiencia, y se intimó la euocacion a Navarro Iusticia, y a Miguel Ponz su Notario, para que traxesse el proceso original del Apellido, les han hecho proceso aparte a los absentes y concluydole, y aunque la Audiencia, ha mandado que lo traygan para anularlo, no lo han hecho.

Que dichos delitos los acusa.

**DEFENSA**

# DEFENSION DE LOS ACUSADOS

despues de lo general.

Art. 2. Los 1. 2. 3.  
los abonan.

Articulo 4.

Articulo 5.

Los 1. 2. 3. 4. 5. 6.

7. 8. 9. 10. 11. 12.

13. 14. 15. 16. 17.

18. lo pruevan.

Articulo 6.

Los 1. 2. 3. 4. 10.

11. 14. 15. 16. 18.

lo pruevan.

Articulo 7.

Articulo 8.

Articulo 9.

Los 1. 2. 3. 14. 15.

16. 17. 18. dicen

que fue por la poli-

tica.

Articulo 10.

Los 1. 2. 3. 15. 16.

17. 18. se alargan

a prouarlo.

Articulo 11.

Traen la firma ca-

lual de su comisiõ.

Que Vicente Nauarro, y Miguel Ponz, son hombres de bien.

Que don Melchor de 10. años acá, no es vezino de Mosqueruela, ni viue en ella con su casa ni familia, ni haze vezindad, ni contribuye, y que dello no consta.

Que por mas de 3. años acá, no ha viuido ni habita con su casa, muger ni hijos, ni haze vezindad ni goza, ni contribuye, ni es tenido, ni reputado por vezino, ni habitador, ni pudiera ser lo contrario.

Que de año y medio acá no ha tenido, ni tiene casa abierta en Mosqueruela con criados, ò ministros como se requiere para poder gozar, o tener domicilio en ella, y que dello no consta.

Que de lo de los artic. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. y 9. de la demanda no consta, y quando constasse, no aprouecha.

Que las presentaciones de firma, y priuilegio de Nobleça quando constassen (que se niega) no aprouechan, por auer sido hechas ante otras personas, y no a los âculados, ni dellas han tenido noticia, negando lo contrario.

Que no obstan las intimas hechas a Iuan Pedro Molinero, Iuã Iulian, Iulian Martinez, Pedro Andres, Miguel Zafonte, y Rafael Alcon, q dentro de tres dias saliesen de Mosqueruela, porq quando dello constasse, y pudiera auer delicto, *Castellor no es parte para acusarlos, demas que lo hazian los larados*, usando de sus drechos y costumbres, y con justas causas, y por la politica, y buen gouierno, y aceptando los intimidados las intimas, y no querellandose dellos.

Que los de Mosqueruela no han hecho en odio del priuilegio de Nobleza, prendadas, sino por no ser Hidalgo D. Melchor, y declarádose así en su processo en esta Corte, y no ser vezino, y usando los acusados de su Comission de Corte, negando lo contrario.

Que en años passados, a instancia del Concejo de Linares, y de Iayme Zandra, fueron aprehensos por la Real Audiencia los terminos de Mosqueruela, y las Partidas, Dehesas, y vedamientos siguientes: Primo, la Dehesa de los panes. Item la Boalages, que le dicen la Loma de Segura, el Caueço, Torrellas, el Rincon, la Muela, Loma, la Arnela, y la Musloyo. Item otro Boalage dela Loma la higuera. Item otros dos Boalages contiguos dichos los Boalages de Gallinos, llamados por otro nombre el vno de Carniseo, y el otro de la Dula. Item otra partida de los Estancos, siquiere vedamientos. Item otro vedamento llamado la Partida del Majo. Las quales partidas estan sitias dentro los terminos de Mosqueruela, y son parte y porcion de aquel, y confrentan como en la firma y letras narratiuas se contiene, y encomendada la aprehension, y hechas las gritas Mosqueruela dio proposicion, y allegò, que sus vezinos estauan en drecho, uso y possefsion, de 300. años de prohibir y vedar a qualesquiera estrangeros della, que en las Partidas, Boalares, y vedamentos arriba

B

recita

recitados, no entrasse nadie con sus ganados en ningun tiempo, con pena de siete reses de dia, y catotze denoche, y hecho el processo se dio sentencia, y se recibio la proposicion de Linares, en respectò de ciertos derechos, y fin su perjuyzio la de Mosqueruela, en respectò de dicho derecho de prohibir.

Artic. 12.

Que la Comission de Corte està en pie.

Artic. 13.

Que se niega lo del artic. 12. que trata de las prendadas de las 105 reses, y que Ponz no las mandò hazer, ni se le presentò firma hasta el 19. de Octubre que obedecio.

Artic. 14.

Que no obsta el artic. 13. Porque no consta que Ponz huviessse hecho hazer las prendadas del artic. ni contraino a las Firmas, porque quando se las presentaron las obedecio, y que consta dello por los Actos exhibidos exaduerso.

Artic. 15.

Que el artic. 14. no obsta, ni consta.

Artic. 16.

Que Ponz no dixo las palabras del artic. 14. ni como en el se dize succedio a 18. de Octubre de 1633. como resulta de lo deducido exaduerso.

Artic. 17.

Que solo dixo, que le penaua mucho acabar el oficio de Iusticia, porq̃ no le quedauan sino quatro dias, y que aunque a Castellot le montáran mas reses q̃ Estrellas auia en el cielo las mandarian vender por ser bien hechas, y proceder de justicia, y no tratò ni hablò de presentacion de firmas algunas, con voz comun y fama publica.

Test. 16.

¶ Que en dicha ocasion estauan Miguel Ponz, Don Iuan de Heredia, y otras personas, y tan solamente vio y oyò, que dixo las palabras como en el articulo se contiene.

Los 19. 20. 21. dizen lo mismo.

Artic. 18.

Que hasta 19. de Octubre de 33. a Ponz no le presentò firma.

Artic. 19.

Que las presentaciones que se le hizieron a Ponz a 19. de Octubre, las obedecio.

Artic. 20.

Que Ponz antes ni despues de las presentaciones de firmas de 19. de Octubre de 1633. no mandò montar, ni vender reses algunas.

Artic. 21.

Que Ponz no se hallò a intimar a Francisca Alonso que saliesse de la terrada, ni al cerrar las tres puertas de las casas.

Artic. 22.

Los 1. 2. 3. 6. 7. 8. 10. 11. 12. 13. 17 lo dizen.

Que Mosqueruela usando de su politica, y por el bien comun, mandò cerrar dos calligos, para que por ellos no entrassen, ni saliesssen por las puertas falsas, no solo de las casas de Castellot, sino tambien de otras de vezinos, por ser puestos sospechosos, y no por enemistad, ni odio.

Artic. 23.

Los 15. 16. 20. 21. 23. lo dizen.

Que no obsta el 16. porque por no dar demanda a la muger, la libraron por la privilegiada, y no huuo motin, ni el Iusticia vio lo huuiera, solo querian, que pues auian preso a la muger de Mosqueruela, prendiesssen tambien a la Alonso, y no huuo motin, ni riña, ni passò mas de lo dicho.

Artic. 24.

Que no contestan los artic. 18. y 19.

Artic. 25.

Que la presentacion de firma hecha a Navarro, no fue por procurador de Castellot, ni legitimamente, y fue de Infançonia bolandera, y no con-

contrabino a ella en no mandar restituyl las reses que dezia le requirieron.

Artic. 26.

Que aunq̃ Navarro mandara vender las reses, no fue fractor de firma, porque le constò por informacion legitimamente, que Castellot no era vezino de Mosqueruela quando le prendaron, y se hizieron como a extranjero, y en fuerça de la comission de Corte, y en las partes prohibidas a extranjeros, sino con pena de 7. de dia, y 14. de noche, y el Justicia consultò con sus Assesores, y le aconsejaron que deuia mandar tranquilas, y assi no delinquo.

Artic. 27.

Que no obsta el artic. 20. porque no consta.

Artic. 28.

Que las 105. reses las prendaron dentro la partida del Majo, prohibida a los extranjeros, con dicha pena de 7. de dia, y 14. de noche.

Los 1. 2. 3. 15. 16.

17. 18. lo dicen.

Artic. 29.

Que la partida del Majo, y Mas blanco, donde se prendò, son parte y porcion de los terminos y partidas prohibidos a los extranjeros por dicha comission de Corre, pero no poder pasar en aquellos con sus ganados, sino con dicha pena de 7. de dia, y 14. de noche. La identidad de las partidas.

Los 1. 2. 15. 16.

17. Lo pruevan.

Artic. 30.

Que el Mas blanco do se prendaron, se incluye la Comission de Corte prohibida a los extranjeros con dicha pena.

Los mismos 1. 2. 3.

15. 16. 17. 18. lo

dize, Art. 31.

Los mismos 1. 2. 3.

15. 16. 17. Lo di-

zen.

Que no les daña dezir, que se prendò en las tierras de Castellot, porque quando constasse, los extranjeros no pueden conforme a fuero, y dicha Comission de Corte, nec alias pacer con sus ganados menudos, aun que sean sus heredades, como no sean vezinos, y a lo mucho pueden pacer con la junta que labran, y vn atero quando dexa de labrar sus heredades.

Artic. 32.

Que no obsta el artic. 22. porque en dicha ocasion Navarro estaua indispuesto para hazer jornada tan larga de Mosqueruela, que dista 27. leguas, y no pudiera hazerla sin peligro de su persona, y lo habian visitado el Medico, y el Cirujano, y hizieron relacion, que no podia venir *sin peligro de su persona*, de mas que no riuo daño, porque los papeles le truxeron y entregaron a la Corte mediante procurador de Navarro.

Los 2. 3. 16. 21. Lo

dizen.

Artic. 33.

Que no obsta el artic. 22. porque no consta.

Artic. 34.

Que no obsta el artic. 24. porque los que fueron a prender a Palomar, yuan con el Lugarteniente de Justicia en fuerça del apellido criminal.

Los 1. 2. 3. 10. di-

zen que yuan acom-

pañando.

## REPLICA DEL ACUSANTE.

Despues de lo general.

Articulo 2.

**Q**UE no obstan los artic. 1. 2. 4. 7. 8. 13. 15. 16. 18. 19. 33. de las defensiones, porque en ellos solamente se dize, que no procede la pretension de don Melchor, porque no es vezino, ni se le presentaron firmas a Ponz, y que las obedeciò, y que no consta de las prendadas: Porque antes bien consta dellas.

Que

Artículo 3. Que es afectada la defension, y no deshaze los cargos, y si fueran tan honrados y rectos no los cometieran.

Artículo 4. Que no obstan los 5. y 6. porque por los procesos consta sobre esta materia, que los oficiales, y los de mas vezinos, y los aculados con puras vexaciones y molestias, defecho, guerra, y vandozidades, y con fuerça y violencia hã expelido a sus criados y ministros, prendandole los ganados en sus mismas dehesas desafortadamente, siendo el, y sus padres, y antecessores naturales, vezinos y habitantes de Mosqueruela, y de los mas calificados y hazendados, y le han hecho diuersas vexaciones contra las firmas, como enemigos publicos de su Patria, y de la Ley Christiana, y natural, y como la vezindad se retiene animo, & voluntate, teniendo casa abierta, y tan gran hazienda como de processo resulta, y queriendo continuarla, se los han impedido, aunque no por esto ha dexado de ser vezino, y le basta tener su priuilegio, y firmas presentadas para que se las obedezcan en todo caso, sin quebrantarlas.

Artículo 5. Que el destierro que hizieron los acusados, solo fue por serle criados, arrendadores y masoberos, y quando constasse de su aceptacion, fue meticulosa por el rigor, intimidacion con que procedian, y de temor de mayores agrauios: y si se le reuocò la firma, y tuuo sentencia en contra, en la Nobleça en primera instancia se apelò a la Audiencia, y està la causa sin pronunciar, y quedauan las otras firmas.

Artículo 6. Que no obstan los artic. 11. y 12. do se allega la aprehension de Linares, y de los terminos de Mosqueruela, y sus dehesas y boalages, y el auer ganado prender 7. reses de dia, y 14. de noche: Porque la firma y comission son a fauor de los vezinos, y siendolo don Melchor, no se puede interpretar a su contra, y exhibe la sentencia, las dehesas, vedados, cerradas, y heredades particulares quales son las de don Melchor, y alli tenia drecho prohibitiuo de que ninguno de Mosqueruela, ni fuera della pue de paecer, sino el mismo con sus ganados a quien se los arrienda y cõpra.

Artículo 7. Que se calificò el desafuero, considerando que entre los vezinos de Mosqueruela, como don Melchor lo es, no tienen entre si quando prendan sus ganados, sino la pena foral, y la prendaron en sus mismas dehesas y cerradas, exceptuadas por las mismas aprehension y firma, yaunque en los otros procesos allegaron lo mismo, los condenò la Corte, como notorios delinquentes.

Artículo 8. Que tampoco obstan los artic. 14. 16. 17. 20. 21. y 22. porque de todo lo contrario consta.

Artículo 9. Que no obsta el 22. porque fue por solo odio y enemistad, y continuando las vexaciones y molestias, y si los callicos fueran perjudiciales, mucho antes los repararan, y no lo hizieron por no auer causa.

Artículo 10. Que en los dos callicos pue cerraron las tres puertas, no auia soportal, ni cubierto, para poderse ocultar ni encubrirse personas para succeder daños, ni inconuenientes, ni poder ser lo contrario.

Los 1. 3. 6. 7. 8. 9. 10. lo concluyen.  
Artículo 11. Que no obsta el 33. que quando se prendio a Geronyma Molina, no huuo motin, ni se perdio el respecto al luez de Enquestas, porque consta de lo contrario. Que

Artic. 12.

Que no obsta el 25. porque de lo contrario consta.

Artic. 13.

Que no obsta el 26. que quando Nauarro vendio las reses, le constó no ser vezino Castellor: Porque antes bien le constaua de lo contrario.

Artic. 14.

Que no obstan los 28. y 29. Porque siendo como es vezino don Melchor, no podian tener fundamento las prendadas, y menos do succedio.

Artic. 15.

Que el Mas blanco de la partida del Majo, está en los terminos de Mosqueruela, y es particular dehesa y vedado de D. Melchor, do nadie puede pacer sino el mismo con sus ganados, como dueño y señor, y así acostumbra vender sus yeruas como dehesa y vedado suyo, y teniendo en ella entre otras vna grande cerrada, que es parte y porcion de la masada, y estando el ganado dentro de la dicha cerrada recogido, se lo entraron a prender, y se llevaron las reses.

Artic. 16.

Que no obsta el 30. que la partida del Majo es de las comprendidas en la Comission de Corte: Porque por ser vezino don Melchor, no está comprendido en ella, y lá misma Comission de Corte excibe las heredades, y cerradas particulares.

Artic. 17.

Que no obsta el 31. que las prendadas no se hizieron en el Mas, y tieras de don Melchor y que los que no son vezinos no pueden pacer, sino con sus animales de laur, y con atero: Porque esso no es proposito.

Artic. 18.

Que no obsta el 32. de que Nauarro estaua enfermo, porque consta de lo contrario, y las relaciones de Medico, y Cirujano fueron afectadas.

Artic. 19.

Que no obsta el 34. de que la prision de Palomar fue por testigo falso, porque de lo alegado y prouado en su defension consta que los falsos fueron los testigos que depusieron contra el, y el apellido fue colusiuo, y afectado, y con animo de vexarle, porque dixo la verdad en fauor de don Melchor.

Artic. 20.

Que quando Ponz a 28. de Octubre de 1633. dixo en la plaza, que aunque le presentassen mas firmas que Estrellas habia en el Cielo, no dexaria de mandar prender, vender y trançar las prendadas, solo estauan presentes el Doctor don Iuan Fernandez de Heredia, y vn criado suyo Pedro Alexandre, Rodolfo Ortubia, Iuan de Puymayor, Arcis Prats, y no otros, y si auia otros estauan lexos que no podian oyrlo.

Artic. 21.

Que todo lo de mas exaduerso es capcioso, y con notoria calumnia, y así no relieua.

Artic. 22.

Que el fundamento de la defension es pretender, que don Melchor no es vezino despues que no les paga por su exempcion, y siendo esto como es falso la defension no aprouecha.

## CONTRADICTORIO DEL ACVSANTE.

Artic. 1.2.

Son generales contra los testigos y escrituras.

Articulo 3.

Que los testigos de la defension en la vezindad, que son casi todos, son falsos, porque con artificio y cautela dicen, que de tres años acá don Melchor no es vezino, sabiendo que lo es de toda su vida.

C

Que

Artículo 5.

Que así mientras no se valio de su privilegio, ni presentô firmas, como era vezino, lo dexauan vsar y goçar sin poderse lo impedir, y porque se valio del privilegio y firmas, le han perseguido.

Artículo 6.

Que Arcis Prats testigo 20. es deudo en tercer grado de Navarro, y Escuder 22. tambien cuñado, como lo dizen en sus deposiciones.

Artículo 7.

Que la firma, y Comission de Corte, no relieuan ni comprehenden a los vezinos, como lo es D. Melchor.

Art. 8. Los 1. 4. 5.

6. 7. 8. de oyda comun.

Que la pretension de los de Mosqueruela es comun, y se lleva a gasto del Concejo, y ha poco que se impulsieron cierta carga para pagarlo.

Artículo 9.

Que los testigos 2. 3. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. y 22. son vezinos y habitadores de Mosqueruela, y Pedro Monterde, y Geronymo Molina testigos 5. y 11. aunque viven fuera son naturales della, como resulta de sus deposiciones.

Art. 10. Los 1. 4. 5.

6. 7. 11. Lo dizen.

Artículo 11.

Que los testigos cōtrarios tienen deudos y parientes en Mosqueruela.

Art. 12. Los 2. 3.

4. 5. 6. 7. 9. 10. los abonan.

Que no prueuan por lo dicho, y se protesta de su nulidad.

Artic. 13. Consta

por los processos.

Que son buenos y abonados los de don Melchor.

Que los mismos testigos contrarios depusieron en los primeros procesos, y quedaron conuencidos.

## REPLICA DE LOS ACVSANTES.

Despues de lo general.

Artículo 2.

QUE don Melchor no es vezino, ni obsta dezir, que lo sea, porque no tiene casa abierta con muger, hijos, ni familia.

Artículo 3.

Que de los artic. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. no consta, y son generales.

Artículo 4.

Que no obsta el 20. de la Replica, porque la platica que tuuieron a la puerta de la casa de la señora de Arguieffa, es puesto donde acude mucha gente a tomar el sol, y quando Ponz dixo las palabras, habia muchos mas de los que se dize exaduerso.

Artículo 5.

Que consta del descargo.

## CONTRADICTORIO DE LOS ACVSADOS.

Despues de lo general.

Art. 2. Los 3. 4. 5.

6. que le han visto

solicitar, y en la en

questa fue procura-

dor. Art. 3. Los

3. 4. 5. 6. lo dizen.

Art. 4. Los 5. 6. lo

dizen.

Art. 5. No ay pro-

uanga.

Art. 6. Los 3. 4. 5.

6. lo dizen.

QUE Rodolfo es procurador de Castellot, y ha solicitado la causa, y le paga por esso, y le sustenta en la presente Ciudad por solicitar este pleyto.

Que Alexandre es amigo de Castellot, y le solicita sus causas, y le fauorece quanto puede.

Que Puymayor es procurador de Castellot, y amigo suyo.

Que a Pedro Assensio, y Vicente Cerdan y de Castillo, les fauorece con prestamo de dineros y panes, y los tiene obligados y sugetos.

Que Iuan Benedito, Baltasar Tomas, y Iuan Simon Vguer de Cantaveja son enemigos, porque entraron en los terminos de Mosqueruela a vsar

vsar de ciertos ofos los prendaron, y assi son apasionados contra los de Mosqueruela, y en fauor de Castellot, y le acõpañan quando va camino.

Que Iuan Romero, y Antonio Villamar son domesticos y familiares de Castellot, y le sirven.

Que Iuan Palomar mayor, y pedro Palomar menor son padre y hijo, criados asalariados de don Melchor, y Palomar està acusado criminalmente por testigo falso, y Castellot lo defiende, y ha euocado a su costa el processo a la Audiencia.

Que Iayme Romero, Pedro Cauero, y Iuan Martinez son amigos de Castellot, y arrojados.

#### Abonatorio de sus testigos.

- 1 I Van Romero pastorde Valdelinares, super 11. 12. 13. 22. 24.
- 2 I Iulian Martinez, habitante en el de Zurita, 9. y 13.
- 3 I Iuan Benedito carpintero, de Cantauieja, y vezino de Mirambel. 1. 2. 3.
- 4 Rodulfo Ortubia Notario de Zaragoza, 10. 11. 12. 13. 14. 16. 17. 19. 21. 22.
- 5 Pedro Alexandre Notario de Zaragoza, 10. 12. 13. 15. 17. 19. 21. 22.
- 6 I Iuan Puymayor, de Zaragoza, sobre los artic. 10. 12. 14. 16.
- 7 Pedro Cabero natural de Mirauete, vezino de Valde linares, 1. 2. 9. 11.
- 8 Antonio Villamar, natural de Calazeyte, y habitante en Mirambel, 6. 8. 9. 11. 12. 22.
- 9 Vicente Corda, natural y habitante en Mirambel, 8. 9. 15. 22.
- 10 Iayme Romero vezino y habitante de Valdelinares, 1. 2. 3. 9. 11. 23.
- 11 Balthasar Thomas habitador del lugar de Cantauieja, 1. 2. 3.
- 12 Iuan Simon Vguet de Cantauieja, 3. 10. 11. 12. 14. 15. 16. 17. 21. 22.
- 13 Pedro Palomar menor, habitante en Mosqueruela, 8. 10. 11. 12. 17. 22.
- 14 Pedro Palomar mayor habitante en Mirambel, 1. 3. 6. 8. 12. 22. 23.
- 15 Pedro Antonio, natural y vezino de Mirambel, sobre el 9.

- 1 L Vys Bielsa, de Mosqueruela, 3. 5. 6. 10. 22. 28. 29. 30. 31. 34.
- 2 I Iuan Librellas de Mosqueruela, 3. 5. 9. 10. 22. 28. 29. 30. 31. 32. 34.
- 3 Antonio Herrero de Mosqueruela, 3. 5. 6. 9. 10. 22. 28. 29. 30. 31. 34.
- 4 Iayme Solsona natural y vezino de Valdelinares, 5. 6.
- 5 Pedro Monterde habitante en el lugar del Puerto, 5.
- 6 Miguel Iuan Augustin, habitador del Puerto, 3. 22.
- 7 Christobal Albalate vezino de Linares, 5. 22.
- 8 Anton Solana natural y vezino del lugar del Puerto, 5. 22.
- 9 Gabriel Collet natural de Mirambel, y vezino del lugar del Puerto, 5.
- 10 Pedro Saura, viue en la masada del Patillo, 5. 6. 22.
- 11 Geronymo Molina, del Puerto, 5. 6. 22.
- 12 Miguel Villa, del lugar del Puerto de Mingaluo, 5. 22.
- 13 Iayme Prats, natural y vezino del lugar del Puerto de Mingaluo, 5.
- 14 Geronymo Mõçon, Frances y habitante en la villa de Mosqueruela, 5. 6. 9.
- 15 Mossen Miguel Iuan Franc, de Mosqueruela, 5. 6. 9. 10. 22. 23. 28. 29. 30. 31.
- 16 Balthasar Lexac, de Mosqueruela, 5. 6. 9. 10. 11. 13. 28. 29. 30. 31. 32. 34.
- 17 Augustin Ximeno, de Mosqueruela, 5. 9. 10. 22. 28. 29. 30. 31.
- 18 Gaspar Thomas de Mosqueruela, 5. 6. 9. 10. 28. 29. 30. 31.
- 19 Augustin Rubio, natural, vezino y habitador de Mosqueruela, 17. 23. 32.
- 20 Arcis Prats, natural y vezino de la villa de Mosqueruela, 17. 23.
- 21 Anton Fabregat, de la villa de Mosqueruela, 17. 23. 32.
- 22 Frãcisco Iuã Escuder, del Reyno de Valécia, y habitate en Mosqueruela, 23.

Pedro

Art. 7. Los 3. 5. 6.  
lo dicen.

Art. 8. Los 3. 4. 5.  
6. lo dicen.

Art. 10. El 1. lo  
dice.

Art. 11. Los 2. 3.  
4. 5. 6. los abonan.

Testigos del acusado  
en la Demanda.

Testigos de los Acu  
sados.

*Testigos de la Replica, y Contradictorio del Acusante.*

- 1 **P**edro Palomar. Replica 10. 15. contradictorio 8. 10. 11.
- 2 Iayme Palomar. 10. 15. contradi. 12.
- 3 Iuan Herrero. 10. 12. 15. contradi. 12.
- 4 Pedro Garces. 15. contradi. 8. 10. 12.
- 5 Pedro Simon. 15. contradi. 8. 10. 12.
- 6 Domingo Cerdan. 10. 15. contradi. 8. 10. 12.
- 7 Domingo Alcon. 10. 15. contradi. 8. 10. 12.
- 8 Rodolfo Ortubia. 10. 11. 20. contradi. 8.
- 9 Iuan Rey mayor, 10. 11. 20. contradi. 12.
- 10 Iuan Lazaro. 10. 11. contradi. 12.
- 11 Don Iuan de Heredia. 20. contradi. 10.

*Testigos de los Acusados.*

- 1 **I**van Martinez. contradi. 8. 10.
- 2 Miguel Garcia. 8. 11.
- 3 Mossen Geronymo Luesma. 2. 3. 6. 7. 9. 11.
- 4 Mossen Luys Iuan Alsio. 2. 3. 6. 9. 11.
- 5 Mossen Bartholome Gil. 2. 3. 4. 6. 7. 9. 11.
- 6 Francisco Carceller Notario. 2. 3. 4. 6. 7. 8. 9. 11.

**T**ODA esta acusacion se reduce a las prendadas prouadas calificadamente, hechas en sus propios vedados de Don Melchor, so color de estatutos impios, hechos en puro odio y expressa emulacion de don Melchor su originario, y contra firmas, y toda Ley humana y diuina, con grandes circunstancias de notable malicia y dolo, y causando notables daños con incorrigibilidad, y menosprecio de las firmas, iusticia, y sus sentencias: Pues auiendo los años antes hecho ya sobre esta misma materia y pretension dos processos, y en ellos condenado a sus oficiales en penas notables, con nueva malicia y pertinacia, y con las mismas circunstancias los siguientes las han continuado, y assi merecen doblado rigor y pena, sin que les relieue el descargo, que solo se funda, en que de tres años acá no ha sido su vezino, pues siendolo de 60. el, y su Padre, y pasados y anteriores, los tres vltimos por auerseles eximido por el priuilegio y firmas, a modo de guerra y violencia, le han desterrado criados y ganados, y hecho mil extorsiones, y con tales excessos, que en su manera ha sido, como quando vno roba y captiua a otro, y despues pretende que tiene buen derecho para lo que ha robado, que esso no solo entre Christianos, pero ni entre Barbaros se permite, y su misma comission de Corte excibe a los vezinos de la villa, y los vedados y heredades particulares, quales eran los del acusante, y pues nadie de su delicto puede reportar beneficio. Estos acusados, para pena fuya, y escarmiento de los de mas de Mosqueruela deuen ser, segun sus insolencias lo piden, exemplarmente castigados. Como boluiendo assi por la autoridad de esta Corte muy lesa y ofendida, y por la euidente justicia de don Melchor por su parte lo suplica y confia.